



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2742-2005-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2005

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 64 del cuaderno de apelación, su fecha 22 de octubre de 2004, la misma que, confirmando la apelada, declaro improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 10 de mayo de 2002, interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los jueces superiores Javier Roman Santiesteban, Víctor Olivares Solis, Edmundo Villacorta Ramírez, Angel Llerena Huaman y Sergio Escarza Escarza, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de junio de 2001, la misma que declaró fundado el recurso de casación planteado por Don Cesar Manuel Cabrera Cabrera, en un proceso de nulidad de acto jurídico seguido por la Empresa Nacional de Puertos S.A, y pronunciándose sobre el fondo, declaró infundada la demanda planteada; sostiene que la referida decisión no solo ha interpretado incorrectamente el artículo 27° de la Ley N° 24366, sino que dicha interpretación resulta contraria a la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. En consecuencia, se estaría violando su derecho al debido proceso y a la debida motivación del cambio de criterio jurisprudencial.
2. Que la finalidad de los procesos constitucionales es la defensa de los derechos fundamentales y la primacía de la Constitución Política del Perú y, en relación al proceso contra resoluciones judiciales, al Juez Constitucional solo le corresponde analizar si en la emisión de una determinada decisión jurisdiccional se ha violado de modo manifiesto alguno de los derechos fundamentales de la persona y la tutela judicial efectiva que comprende el debido proceso tal como lo prevé el actual artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
3. Que si bien la recurrente ha sostenido que la vulneración de sus derechos constitucionales consiste en la incorrecta interpretación de una ley al caso de autos y en la falta de motivación del cambio de jurisprudencia al expedir la resolución cuestionada, de autos no puede establecerse que se trate de un cambio de la jurisprudencia, puesto que en los fundamentos de la cuestionada resolución se puede apreciar un razonable esfuerzo argumentativo tanto para determinar las peculiaridades del caso, como para aplicar las normas pertinentes en concordancia con las disposiciones constitucionales, verificándose, además, que en el proceso que se cuestiona, el órgano jurisdiccional respectivo ha optado por defender una situación jurídica favorable al derecho constitucional a la pensión del trabajador.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que este Tribunal ha establecido con anterioridad que, en lo que respecta a la aplicación de la ley en los proceso judiciales, el juez ordinario posee autonomía, la misma que no puede ser cuestionada a través de un proceso de amparo, advirtiéndose, además, que al fundamentar su decisión, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema ha entendido que “(...) el caso materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos de reincorporación al régimen del Decreto General N° 1285-1286- ENAPUSA/GG, de fecha 26 de agosto de 1986”(f.37), ejecutada incluso luego mediante resolución de Gerencia General N° 282-91-TC/ENAPUSA/GG. En tal sentido, el reconocimiento del derecho adquirido ha sido anterior; es decir, la Sala ha considerado que la incorporación al régimen pensionario fue precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)